

Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-926-2021, RUC 2140366107-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Albina Bascur Soto con Municipalidad de San Ramón”, por sentencia de dieciocho de julio de dos mil veintidós, se desestimó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

La demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar el régimen jurídico aplicable a la contratación entre un municipio y un particular, cuando no se ajusta a los requisitos legales y concurren indicios de subordinación y dependencia.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en los autos ingreso N°23.647-2014, 7.091-2015 y 40.106-2017, en las que se sostuvo que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre personas naturales y organismos de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal



que los autoriza a contratar sobre la base de honorarios, y que revelen características propias de un contrato de trabajo.

Dicho criterio jurídico condujo a calificar como laborales los contratos celebrados entre los demandantes y los órganos demandados en cada caso; en el primero, por tratarse de un abogado que prestó servicios al SERVIU, entre los años 2012 y 2013, en funciones relativas a los procesos judiciales de expropiación que se llevaban a cabo en el marco del programa “Habilitación corredor de Transporte Público Avenida Departamental”, cumpliendo jornada, sometido a jefatura, y con un catálogo no taxativo de labores; en el segundo, respecto de una trabajadora que en mérito de sucesivos contratos a honorarios celebrados con la Municipalidad de Talca, se desempeñó como jornal de riego, despapelado, corte de césped y desmalezado, en el área encargada del mantenimiento, construcción y reposición de áreas verdes, sujeta a jornada e instrucciones; y, en el tercero, se arribó a la misma conclusión, en favor de un masoterapeuta, que prestó sus servicios personales a la Municipalidad de San Miguel, en el Centro de Salud Familiar Recreo, respecto de quien también concurrían la obligación de cumplir una jornada determinada y de sujetar su labor a la supervisión e instrucciones de la Corporación Municipal de San Miguel.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante dedujo, basado en los motivos consagrados en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, el último acusando la infracción de sus artículos 1, 7, 8, 162, 163, 168 y 171, en relación con el artículo 11 de la Ley 18.834.

Como fundamento del pronunciamiento, en lo atinente al primero, se indicó que del análisis de los servicios prestados por la actora se colige que no existe la errónea calificación jurídica que se atribuye a la judicatura de mérito, que estimó correctamente que tal sustrato fáctico es constitutivo de una relación regulada por el inciso segundo del artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto es, una prestación de servicios para cometidos específicos, que puede ser contratada sobre la base de honorarios, pues se determinó que se desempeñó, principalmente, como gestor territorial, en la inscripción de vecinos para los servicios de fumigación y desratización, apoyo en campañas de implantación de chip, inscripción de usuarios en registro de mascotas, inscripción y apoyo en programa “cuidado con el Perro”, y en el programa Higiene Ambiental y Zoonosis de la entidad edilicia demandada, esto es, para realizar prestaciones en programas específicos, a través de convenios o contratos a honorarios, en los



cuales y previo decreto alcaldicio se procedía a la contratación o renovación directa por parte de la Ilustre Municipalidad de San Ramón con la actora; en cuanto al segundo, se sostuvo que por esa vía se cuestiona nuevamente la calificación jurídica efectuada y se discute el mismo razonamiento atacado por medio de la causal antes desestimada, lo que basta para desecharlo, sin perjuicio de hacer presente que se trata de causales distintas con diferentes ámbitos de aplicación y de precisar que, según se dijo, no se verifican las infracciones acusadas.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Quinto:** Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 22.878-2019, 36.672-2019 y 94.195-2020, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

**Sexto:** Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos establecidos en el fallo de base, que dio por acreditado que:



1.- La demandada aprobó la contratación a honorarios de la demandante doña Albina del Pilar Bascur Soto para que se desempeñara en el programa Higiene Ambiental y Zoonosis, por los cuales se obligó a prestar el servicio de gestor territorial, inscripción de vecinos para los servicios de fumigación y desratización, apoyo en campañas de implantación de chip, inscripción de usuarios en registro de mascotas, inscripción y apoyo en programa Cuidado con el Perro, además de realizar trabajo administrativo y, debido a la contingencia, se incluyeron otras tareas de apoyo a la municipalidad según requerimientos, debiendo la directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario, o quien se designe al efecto, visar el informe final de los servicios prestados.

2.- El primero de los contratos suscrito entre las partes es de 30 de junio de 2018 con vigencia desde el 1° de junio al 30 de junio de 2018, el segundo de 27 de julio de 2018 con vigencia desde el 1° de julio al 31 de diciembre de 2018, que el tercero de 15 de enero de 2019 tuvo vigencia desde el 1° de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019, que el cuarto contrato es de 21 de marzo de 2019 y abarca el periodo 1° de marzo de 2019 y se prolonga hasta el 30 de junio de 2019, el quinto es de 17 de julio de 2019 y comprende el periodo 1° de julio de 2019 30 de septiembre de 2019, el sexto de 2 de diciembre de 2019 comenzó a regir el 1° de noviembre de 2019 y se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2019 y el séptimo y último de 14 de mayo de 2020 comenzó a regir desde el 1° de abril de 2020 y se prolongaría hasta el 30 de junio de 2020.

3.- En cada contrato las partes estipularon que: “Los servicios que se prestan se contratan conforme al artículo 4° de la ley 18.883 por lo que no constituyen relación laboral de las que se sancionan por la ley 18.620 o Código del Trabajo, y no se comprenden en ellos vínculo alguno de subordinación o dependencia, salvo los que la naturaleza de estos ellos y el correcto desarrollo del programa diseñado requiera”, y agregaron: “Este contrato podrá ser resuelto por cualquiera de las partes, sin aviso previo ni expresión de causa, y no dará derecho a su término ni devengará para el interesado compensación económica de ningún tipo, sin perjuicio de los honorarios que por mes proporcional correspondan”.

4.- La actora percibió honorarios que al inicio de la contratación ascendieron a \$456.000, en junio de 2018, y que a su término se habían elevado a \$504.202, en diciembre de 2020, los que se pagaban contra la entrega de boletas que señalaban como giro “otras actividades de servicios personales” y en las que consta la retención del 10,75% por concepto de impuesto.



5.- Los servicios se ejecutaron con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas.

**Séptimo:** Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*

En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: *“a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”*; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las que el artículo 4° letra b) menciona *“La salud pública y la protección del medio ambiente”*.

**Octavo:** Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a



honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dadas su extensión temporal, su amplitud y porque correspondían principalmente a labores de apoyo y otras administrativas, que no requieren de una experticia profesional o técnica en particular, constando que la actora desempeñó distintas tareas dentro de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quedando, en el último período, a disposición de dicha autoridad para ejecutar cualquiera que se le requiriera, además que todas se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se las haya enmarcado en algún programa puntual, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, debe guiar el actuar del municipio, entre los cuales se incluyen, tanto el aseo y ornato, como la protección de la salud pública y del medio ambiente, debiendo encargarse, de manera más general, a la promoción del desarrollo comunitario y la satisfacción de las necesidades de la comunidad local.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus labores sujeta a obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario, y a las instrucciones de su jefatura, percibiendo un estipendio fijo, para cuyo cobro se le requería un informe relativo a los servicios prestados, características que configuran el vínculo de subordinación y dependencia, que, de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

**Noveno:** Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso es consecuencia de una errada calificación de los hechos asentados, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la demandante fundó, como alegación principal, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 letra c) del cuerpo legal tantas veces citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de base de dieciocho de julio de dos



mil veintidós, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de base es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese.

N° 122.010-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., ministros suplentes señor Jorge Zepeda A., señora Eliana Quezada M., y señora Dobra Lusic N. No firman los Ministros Suplentes señor Zepeda y señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 02/10/2023 13:46:52

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
MINISTRO  
Fecha: 02/10/2023 13:46:53

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
MINISTRO(S)  
Fecha: 02/10/2023 13:46:54



En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproducen los motivos primero a noveno de la sentencia de base, suprimiéndose lo restante.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos quinto a octavo de la sentencia de unificación que antecede.

**Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:**

**Primero:** Que es un hecho probado que la demandante prestó servicios a la demandada en contexto del programa Higiene Ambiental y Zoonosis, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, desarrollando diversas labores, entre las que se incluyeron, las de gestor territorial, inscripción de vecinos para los servicios de fumigación y desratización, apoyo en campañas de implantación de chip, inscripción de usuarios en registro de mascotas, inscripción y apoyo en programa Cuidado con el Perro, además de realizar trabajo administrativo y otras tareas de apoyo a la municipalidad según requerimiento de su jefatura.

Tales funciones fueron acordadas mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4 de la Ley N°18.883, el primer de ellos, vigente desde el 1 de junio de 2018; y, en cuanto a su término, si bien el último documento incorporado por las partes declara regir entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, lo cierto es que la actora siguió prestando servicios con posterioridad; afirmando la actora que estos se extendieron hasta el 22 de enero de 2021, y reconociendo la demandada que el último convenio de prestación de servicios –que no fue incorporado al juicio- es de diciembre de 2020.

Para justificar la fecha de término de los servicios, la demandante solicitó la exhibición de los contratos a honorarios e informes de desempeños extendidos hasta enero de 2021, lo que no fue cumplido por la demandada, circunstancia que al tenor del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo permite estimar como acreditadas las alegaciones de la actora, que, además, resultan ratificadas por otros medios de prueba como son la testimonial de su parte y la existencia de permisos únicos colectivos solicitados por la demandada en su favor, en contexto de la pandemia por COVID y las limitaciones al desplazamientos que en su razón



se dispusieron, relativos a los días 2 y 3, y 9 y 10 de enero 2021. Antecedentes que permiten establecer que el vínculo concluyó el 22 de enero de 2021.

Asimismo, se acreditó que en el devenir de los más de dos años de contratación, se proporcionó una contraprestación mensual de dinero fija que se fue incrementando en el tiempo, cuyo pago se verificaba contra entrega de un informe que debía aprobar su jefatura; en cuanto a su monto a la fecha de término del vínculo, que deberá servir de base de cálculo de las prestaciones a otorgar, se considerará el de \$448.179, que si bien es inferior al consignado en la boleta emitida por la actora en diciembre de 2020, equivale a la suma pagada durante todo el resto de ese año, misma que consta en el último convenio a honorarios suscritos y es aquella que la demandante sostiene en su demanda.

Del mismo modo, se estableció que la demandante debía cumplir con asistencia y un determinado horario, y que se le entregó una credencial que la identificaba como funcionario municipal, documento en que se precisa que su cargo era el “Administrativo Higiene Ambiental”.

Por otro lado, no aparece que la contratación se aleje de las actividades propias y permanentes de dicho servicio, reguladas mediante la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo fin primordial es “*satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”, propósito al que la demandante contribuía mediante actividades relacionadas con la higiene, salud pública y cuidado del medio ambiente.

**Segundo:** Que, como se observa, más allá de lo escriturado en los instrumentos, en especial de los contratos celebrados por las partes, los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentos aparejados, fluye que, en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto de la realidad cotidiana en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir, en la práctica, los elementos que dan cuenta de aquella, conforme el artículo 7° del Código del Trabajo.

**Tercero:** Que, el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos



conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye, como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal dispone, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, se acogerá la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral por todo el período señalado, esto es, desde el 1 de junio de 2018 al 22 de enero de 2021, y que su término corresponde a un despido injustificado, al no haberse ajustado a las formas y causales previstos en el Código del Trabajo, por lo que la demandante tiene derecho a percibir las indemnizaciones y recargos establecidos en los artículos 162, inciso cuarto, 163 inciso segundo, y 168 letra b) del código del ramo.

Del mismo modo, serán otorgadas las remuneraciones y feriados reclamados por la actora, al no haber acreditado la demandada el oportuno cumplimiento de dichas obligaciones.

**Quinto:** Que, además de las referidas prestaciones laborales, la demandante solicitó las cotizaciones de seguridad social devengadas durante todo el período, cuyo pago no fue acreditado, y la aplicación de la sanción establecida en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo.

En cuanto a la aplicación de la sanción, cabe hacer presente que se trata de un asunto unificado por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N° 40.253-2017, criterio que se ha reafirmado sin variación, sosteniéndose que no corresponde aplicar la sanción de la nulidad del despido a los órganos de la administración, porque en estos casos se trata de contratos a honorarios que al menos en su origen, fueron acordados al amparo de un estatuto que les otorgaba una presunción de legalidad y la sanción pretendida se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido, por requerir un dictamen condenatorio previo, particularidad que los grave en forma desigual, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional y desproporcionada.



**Sexto:** Que en lo que atañe a las cotizaciones de seguridad social, cabe reiterar la premisa general invariablemente asumida por esta Corte, expresada, entre otras, en las causas ingreso N°14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589-2020, en que se ha razonado en términos que el artículo 58 del Código del Trabajo dispone que: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*. Agregando que dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto ley N° 3.500, que expresa: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*. Su inciso segundo añade que *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Por lo que se ha concluido que nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley 17.322, que establece que *“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos*



*descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”.*

Presunción, esta última, a cuyos efectos no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte también ha reconocido en forma invariable, como se advierte de las sentencias pronunciadas en los antecedentes N°6.604-2014, 9.690-15, 40560-16, 76.274-16, y 3.618-17, entre otros, en los que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

**Séptimo:** Que, dicho lo anterior y siendo ese el marco general en materia de obligación de pago de cotizaciones de seguridad social, esta Corte, en decisiones previas, ha efectuado una serie de precisiones referidas a dos aspectos. Mediante uno, se han reconocido los efectos jurídicos de la conducta desplegada por el trabajador que paga directamente sus cotizaciones o que asume el cumplimiento de tal carga incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato de prestación de servicios a honorarios, nada de lo cual se estableció en el caso; y, a través del otro, se ha distinguido entre los distintos riesgos que administra la seguridad social, atendida la diferente forma en que se concreta el deber de contribución del afiliado en cada uno y cómo ello afecta la obtención de la contraprestación que el sistema ofrece.

**Octavo:** Que, en primer término, se ordenará el pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante toda la vigencia de la relación laboral en la institución a la que se encuentre afiliada la trabajadora; sin embargo y a fin de mantener la debida congruencia con lo dicho a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, se dispondrá que la demandada, al encontrarse amparada por la antes referida presunción de legalidad, deberá solucionar la prestación incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quedó



ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley 17.322, pues sobre la base de lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo. Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 a) de la Ley 17.322.

**Noveno:** Que en materia de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, pues su financiamiento es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, el empleador y el Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente, por lo que la demandada sólo deberá enterar el porcentaje que es de su cargo y no el que correspondía solventar a la trabajadora con su patrimonio, porque en tal caso se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público.

**Décimo:** Que, por último, se desestimaré el cobro de cotizaciones de salud, por cuanto no obstante que asiste al empleador el deber legal de pagar las cotizaciones de salud de sus trabajadores durante la vigencia del contrato, la situación varía una vez concluido y la obligación deja de tener objeto, puesto que el dependiente ya no podrá acceder en forma retroactiva a las prestaciones de salud que esos pagos estaban destinados a financiar, por lo que sólo podrían restituirse las sumas que haya enterado directamente en el organismo administrador respectivo, sea Fonasa o alguna Isapre, para financiar su sistema de salud.

En efecto, como se expuso en la sentencia dictada en causa rol N°98.552-2022, no hay duda que en el caso de los trabajadores dependientes constituye una obligación del empleador el deducir de las remuneraciones de sus empleados las cotizaciones de seguridad social, dentro de las cuales se encuentran las destinadas al pago del sistema de salud que ellos escojan; exigencia que no resulta enervada por la circunstancia de haberse reconocido la existencia del



vínculo laboral sólo mediante la dictación de la sentencia de mérito, por cuanto, su naturaleza declarativa lleva a concluir, que tal vínculo se retrotrae con antelación a la data del pronunciamiento que lo reconoce, extendiéndose desde la fecha en que se configura, época desde la cual, se hace aplicable la presunción de derecho contenida en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N° 17.322. De modo tal que se trata de una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de las remuneraciones de sus empleados, con el fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, en consecuencia, es una obligación inexcusable del empleador atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones.

Pero deben también considerarse las diferencias existentes en las diversas áreas de la seguridad social, pues no es lo mismo el sistema de previsión, que el de salud. Como es sabido, el primero funciona, en síntesis, mediante el régimen denominado de capitalización individual, en virtud del cual cada trabajador es dueño de una cuenta singular única de ahorro para su jubilación en la que se ingresan los fondos retenidos de sus remuneraciones, con el fin de ser administrados por una entidad especialmente autorizada para ello, de tal forma, que la pensión que el afiliado recibirá para sostenerlo en su vejez, dependerá de los ahorros acumulados en la vida de cada trabajador, de modo que, cuando el empleador soslaya dicha obligación provoca un detrimento en la posición previsional que la persona tendrá en su futuro, por lo que corresponde que el empleador que no realizó tales pagos deba efectuarlos directamente a la Administradora de Fondos de Pensiones pertinente, y así, reparar el perjuicio provocado por la falta de entero en la cuenta individual del empleado. En tanto que en el segundo, el sistema de salud nacional está compuesto por un régimen mixto que funciona sobre la base de un seguro, en el cual, los trabajadores pueden optar por adscribirse al sistema de seguro público, denominado Fonasa (Fondo Nacional de Salud), o al privado, administrado por las Isapres (Instituciones de Salud Previsionales), y en el caso de los trabajadores dependientes, sin importar el sistema al cual pertenezcan, este funciona a través de un seguro con diversas coberturas de salud, que opera mediante el pago de una cotización mínima del 7% de sus ingresos mensuales, de manera que sea Fonasa o una Isapre, estas



financian las prestaciones de salud según el plan que corresponda o haya contratado cada afiliado. Si un trabajador no hace uso de tales coberturas, no se exime del pago de la cotización mínima o pactada, ni recibe devoluciones por las prestaciones no utilizadas.

Por lo que de ordenarse el pago que se ha solicitado, se produciría un enriquecimiento sin causa en la entidad de salud que recibiría el pago sin generar para el trabajador ningún provecho, rédito ni utilidad, pues el instituto de salud prestador de los servicios sería el único beneficiario, sin que exista ninguna contraprestación asociada a las cotizaciones recibidas, por cuanto la cobertura de salud no opera de forma retroactiva, sino que, en la lógica del contrato de seguro, cubre eventualidades y contingencias futuras.

Por consiguiente, la entidad administradora de prestaciones de salud, queda excluida de reclamar su pago, pues carece de legitimación para tal petición, al no existir deuda a su respecto que pueda ser judicialmente objeto de requerimiento; sin perjuicio del derecho del trabajador de reclamar el perjuicio patrimonial que el incumplimiento de su empleador le ocasionó, persiguiendo el resarcimiento de los gastos en que haya incurrido con el fin de mantener su salud sin quebrantos durante el período que abarcó la relación laboral.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- **SE ACOGE** la demanda interpuesta por doña ALBINA DEL PILAR BASCUR SOTO en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN, en cuanto se determina la existencia de una relación laboral que se prolongó entre el 1° de junio de 2018 y el 22 de enero de 2021, declarándose injustificado y carente de causa el despido del cual fue objeto, por lo que **se condena** a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- a) \$448.179.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$1.344.537.- como indemnización por años de servicios;
- c) \$672.269.- correspondiente al recargo legal del 50% sobre la indemnización precedente;
- d) \$627.438.- por dos períodos de feriado legal;
- e) \$179.268.- por feriado proporcional;
- f) \$ 776.844.- por remuneraciones adeudadas de diciembre de 2020 y enero de 2021; y



g) Cotizaciones previsionales y de cesantía, devengadas desde el 1° de junio de 2018 al 22 de enero de 2021, calculadas sobre la base de una remuneración de \$448.179, y en el caso de cesantía limitadas al 2,4% de la remuneración imponible, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

II.- Que las sumas referidas y condenadas a pagar en las letras a) a f) precedentes lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que las cotizaciones ordenadas pagar en la letra g) precedente devengarán los reajustes que ordenan los artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley 17.322, calculados desde la época y en los términos que tales normas indican, e intereses, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

IV.- Que **SE RECHAZA** la demanda en cuanto al cobro de cotizaciones de salud y a la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

V.- Cada parte pagará sus costas.

Acordada la decisión de desestimar el pago de las cotizaciones de salud, con el **voto en contra** de la ministra **señora Muñoz** y del ministro **señor Zepeda**, quienes fueron de opinión de acoger la demanda también en lo relativo a ese extremo, atendido que, a su juicio, la obligación que el artículo 58 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500, impone al empleador, se extiende no sólo a las materias previsionales y de cesantía, sino también a la de salud, dado que, al igual que los artículos 1° y 3° de la Ley N° 17.322, alude a las "*cotizaciones de seguridad social*", sin distinción alguna; y porque corresponde a la judicatura dar eficacia al derecho consagrado en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 122.010-22.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., ministros suplentes señor Jorge Zepeda A., señora Eliana Quezada M., y señora Dobra Lusic N. No firman los Ministros Suplentes señor Zepeda y señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 02/10/2023 13:46:55

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
MINISTRO  
Fecha: 02/10/2023 13:46:56

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
MINISTRO(S)  
Fecha: 02/10/2023 13:46:56



En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

